

Doctor

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal

Bogotá D. C.

E. S. D.

Clase de proceso: Recurso de Casación.

Demandante: De oficio.

Demandado: Fabio Antonio Gómez Cabarcas.

Radicación: 20001600000020130000501 (CNI: 56312).

Asunto: Alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación

JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.685.231, portador de la T. P. No. 71005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL COPEY, mediante poder otorgado por el señor FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR quien actúa como representante legal de dicha municipalidad, por medio del presente escrito me permito presenta ante su señoría las siguientes consideraciones, para que obren como alegatos de sustentación y refutación de la demanda de casación, por estar dentro de la oportunidad procesal y de acuerdo con lo ordenado por su Despacho en el estado de fecha 29 de noviembre de 2021, las cuales me permito exponer en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO E INTERÉS JURÍDICO.

El señor FABIO ANTONIO GÓMEZ CABARCAS fue declarado responsable penalmente el 26 de abril de 2019 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por los delitos de falsedad de documento público en calidad de determinador, en concurso homogéneo y a su vez en concurso heterogéneo con el delito de estafa agravada en calidad de autor.

No obstante, mediante apoderado judicial el señor GÓMEZ CABARCA presentó Recurso Extraordinario de Casación, con el objeto de ser absuelto por los delitos de los cuales fue declarado responsable penalmente.

CH

2. CUESTIÓN FÁCTICA-PROBATORIA Y CONSIDERACIONES.

a. HECHOS PROBADOS QUE CONLLEVAN A NO TENER DUDA RAZONABLE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SEÑOR FABIO ANTONIO GOMEZ CABARCAS.

El código penal colombiano define el delito de estafa y falsedad de documento de la siguiente manera:

Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños.

Artículo 287. Falsedad material en documento publico. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba.

En principio, se tiene conocimiento que el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ CABARCAS era poseedor del predio de 5 hectáreas y más de 25 metros con el cual había realizado un negocio jurídico con el Alcalde de la época que ostentaba la representación legal del MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR por un valor de \$274.000.000, y que al momento de formalizar la compraventa presentó una sentencia de fecha 31 de octubre de 2007 supuestamente proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en la cual aparecía el señor GÓMEZ CABARCAS como propietario del terreno adquirido mediante un “proceso de prescripción adquisitiva”, el edicto notificadorio de la misma y el oficio remisorio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El señor GOMEZ CABARCAS sostuvo su defensa argumentando que no tenía conocimiento de la falsedad de los documentos antes mencionados, sin embargo si este nunca se encontró involucrado dentro de un proceso de prescripción adquisitiva en el que pudiera haber sido citado en indistintos momentos por el Juzgado incluso para realizar la visita al predio, como puede ser posible que de un momento a otro aparezca con una sentencia donde se le reconoce como propietario del predio y se le otorgue plenas facultades para enajenarlo.

No obstante, las partes admitieron tener conocimiento de la falsedad del documento, constatando que fueron usados el 2 de septiembre de 2008, fecha en la que se hizo la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, estructurando de esta manera la falsedad en documento y construyendo el

OH.

escenario perfecto para el delito de estafa, con el fin de aprovecharse económicamente del MUNICIPIO DE EL COPEY.

Así mismo, no existe duda alguna, que el señor GÓMEZ comienza en el año 2007, fecha en la se crea la supuesta sentencia, y que posteriormente es registrada el dos (2) de septiembre de 2008, para así poder realizar el contrato con el MUNICIPIO DEL COPEY, el cual le generó un detrimento patrimonial de \$274.000.000 millones de pesos mediante un cheque girado a su nombre.

b. CONSIDERACIONES FINALES.

La inducción al error al funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que registró la supuesta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, por parte del señor GÓMEZ CABARCAS, encuentra adecuación típica en el delito de falsedad de documento, conducta materializada a partir de su comparecencia ante la entidad pública para hacer manifestación de ser el propietario del predio mediante la existencia de una sentencia de prescripción adquisitiva, logrando con ello que su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, consignara una falsedad, propiciando de ese modo que el servidor público, en ejercicio de sus funciones, documentara un acontecimiento alejado de la realidad, con el fin de crear una situación jurídica que podía afectar a terceros como fue el caso del MUNICIPIO DEL COPEY-CESAR.

Ante estas circunstancias, no es dable absolver al señor GÓMEZ CABARCAS, quien con los testimonios rendidos por los señores Elmer Enrique Daza Daza y Augusto Rafael Paso Sierra, quiso sostener su hipótesis acerca de haber contratado al señor Augusto Rafael Paso Sierra, puesto que no se aportó poder que confirmara la relación jurídica que podía existes entro estos, así como las incongruencias presentes en los relatos de los testigos que no se deben tener en cuenta como prueba válida para este proceso.

Finalmente, se tiene que el señor GÓMEZ CABARCAS estuvo en presencia de los tres (3) documentos falsos que lo acreditaban como propietario del terreno, y que no obstante, este siguió utilizando los documentos alejados a la realidad registrándolos en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos para la posterior actualización del folio de matrícula inmobiliaria y la escritura en la que se perfecciono la venta.

OH.

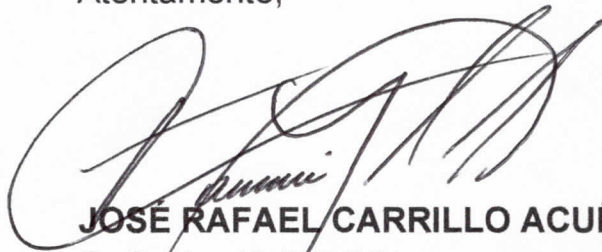
3. PETICIÓN.

Las consideraciones anteriores implican como alegación que la sentencia condenatoria proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR se encuentra conforme a derecho y no le asiste razón al condenado, puesto que se encuentran debidamente probados los delitos en los que incurrió. Así las cosas, con el acostumbrado respeto le solicito Honorable Magistrado que se niegue el recurso extraordinario de casación, por no encontrarse conforme a derecho e injustificado.

4. NOTIFICACIONES.

Como apoderado del MUNICIPIO DE EL COPEY-CESAR recibo notificaciones en la Calle 7 No. 14-42 en Valledupar y a través del correo electrónico jcarrillo5231@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ RAFAEL CARRILLO ACUÑA

C. C. No. 12.685.231

T. P. No. 71005 del C.S.J.

Email: jcarrillo5231@gmail.com

Cel. 3157501347